

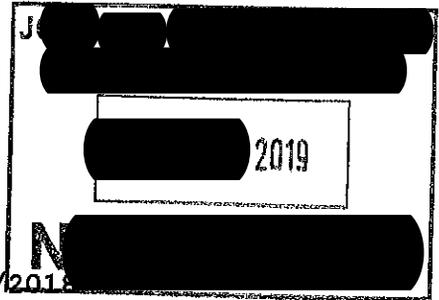


ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3173
2017

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
VILLANUEVA DE LA SERENA**

SENTENCIA: 00004/2019
C/ VIRIATO N°1 PLANTA BAJA
Teléfono: 924846013, Fax: 924847869
Correo electrónico:
Equipo/usuario: AFB
Modelo: N04390
N.I.G.: 06153 41 1 2018 0000617



ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2018

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

S E N T E N C I A N°4/2019

En Villanueva de la Serena, a 18 de enero de 2018.

Vistos por [REDACTED] Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Villanueva de la Serena, los presentes autos de [REDACTED] seguidos ante este Juzgado entre partes, de un lado, como demandante [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] defendido por el Letrado [REDACTED] y de otro lado, como demandada [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Crespo Gutiérrez y defendida por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la actora se formuló demanda de juicio ordinario, sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho que expuso, terminando con la súplica de que se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a abonar la cantidad de

Firmado por: SUSANA CALVO GAGO
18/01/2019 09:41
Minerva

Firmado por: JOSE MARIA SOMOANO
CASILLAS
18/01/2019 10:21
Minerva



6.526,92 euros más los intereses legales Y por mora procesal, con expresa imposición de costas al demandado.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada para que compareciera y la contestara, lo que así efectuó a medio de escrito presentado por su representación procesal, en el que exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba con la súplica de que se dictara sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, imponiendo las costas a la demandante.

TERCERO. Convocada la audiencia previa prevista en la ley, esta se celebró en la forma que consta en el acta y grabación, afirmándose las partes en sus escritos iniciales, y proponiendo las pruebas de que intentaban valerse, sobre cuya admisión decidió el juzgador lo que tuvo por conveniente, señalando día para el acto del juicio.

CUARTO. Llegado el día señalado se celebró el juicio practicándose las pruebas propuestas con el resultado que consta en acta y grabación, efectuando a continuación las partes las alegaciones en resumen probatorio que tuvieron por convenientes.

QUINTO. En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita por la entidad actora acción de reclamación de cantidad, fundada en el incumplimiento de la demandada de la obligación de pago del precio derivada de las



relaciones contractuales que ligan a las partes, en base a las cuales la actora expidió seis facturas que corresponden con los números 52.799, 52.800, 52.801, 52.802, 452.799, 452.802, por importes respectivamente de 1.476,18, 1.631,57, 1.631,73, 1.477,44, 155 y 155 euros, reclamando el importe total de todas ellas que asciende a la suma de 6.526,92 euros.

La demandada pide la desestimación íntegra de la demanda con expresa imposición de las costas al actor, por considerar que si bien es cierto mantuvieron relaciones comerciales, los precios pactados en el acuerdo alcanzado, eran distintos a los que se reflejan en la factura que se reclama, negando igualmente las partidas de 155 euros que se incluyen en las mismas. Afirma haber pagado íntegramente las cantidades a que venía obligado, por lo que la deuda sería indebida.

SEGUNDO. La parte actora aporta con la petición inicial del procedimiento monitorio inicialmente interpuesto, las facturas que se reclaman en el presente, y que se corresponden con los números: 52.799, 52.800, 52.801, 52.802, 452.799 y 452.802 cuyo importe asciende a la suma total de 6.526,92 euros.

En relación a las facturas 452.799 y 452.802 por importe cada una de ellas de 155 euros, y que son rechazadas de plano por la demandada diciendo que en ningún momento se establecieron dichas partidas, debemos atender al concepto reflejado en ellas consistente en limpieza y Guardia Civil relativo al contenedor que se detalla en cada una. Afirma la actora que la demandada era conocedora de los gastos generados como consecuencia de la limpieza y desinfección de los contenedores, ya que así se lo comunicó a [REDACTED] lo cual queda acreditado con el correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2016 en el que la actora le indica



textualmente que "los contenedores deben ser devueltos limpios y desinfectados, acreditado por certificado. De no ser devuelto en buenas condiciones, es decir limpios y sin rotura, los daños ocasionados o la limpieza, se les facturará a parte".

La demandada para tratar de acreditar el cumplimiento de su obligación de pago aporta como documento nº 2 de su contestación a la demanda, copia de una transferencia efectuada el 10 de enero de 2017 en pago de la factura 52.656, siendo su importe de 971,83 euros, la cual como puede comprobarse no se reclama en el presente procedimiento, por lo que tal documento carece de cualquier virtualidad probatoria a los efectos de acreditar el pago de la cantidad reclamada. También se aporta una factura por el pago del IVA por importe de 904,71 euros, la cual tampoco se está reclamando. Por otro lado afirma la demandada haber pagado 3.600 euros sin que acredite dicho extremo ni si en caso de ser cierto, dicho abono fue realizado para pagar alguna de las facturas reclamadas u otras ajenas al presente procedimiento. Conviene destacar las distintas versiones mantenidas por la parte demandada a lo largo del procedimiento; en la oposición y en la contestación a la demanda, reconoce haber mantenido relaciones con la actora, mostrando su disconformidad con los precios que se recogen en las facturas, lo cual implica el reconocimiento tácito de que el servicio concreto que se reclama se prestó; por otro lado afirma haber hecho frente al pago de todas las cantidades adeudadas, sin embargo no aporta documentación alguna que así lo acredite, cuando de conformidad con el artículo 217 LCV, los hechos extintivos como es el pago, debe acreditarlos la parte que lo alega; en el acto de la vista, se dio a entender por parte del Letrado de la demandada que se desconocía cual era el servicio



prestado en las facturas reclamadas, llegando incluso a negar la relación comercial con la actora, cuando como se ha indicado, en su escrito de contestación a la demanda, sólo cuestionaba el precio y afirmaba haber pagado la deuda existente.

El documento aportado por la demandada a instancia de la actora consistente en el modelo 347 del 2017 presentado por la demandada en la Agencia Tributaria, aporta total claridad al hecho controvertido relativo a si se prestaron los servicios que se reclaman. En la página 3, en el declarando 3 aparece la actora como persona con la que la declarante ha tenido relaciones durante el ejercicio 2017, fijando como importe anual de las operaciones precisamente la cantidad que se está reclamando en el presente procedimiento y no otra cualquiera. Es decir, la demandada con la inclusión en el modelo 347 de la relación comercial mantenida con la actora por importe de 6.526,92 euros, está reconociendo sin ningún género de dudas la realidad de la relación comercial mantenida con ella y que al ser del mismo importe que la suma de las facturas que se reclaman, implica que el servicio reclamado sí se prestó. No parece lógico pensar que sí realmente no se tiene una deuda con una empresa, se refleje en Hacienda como existente y que además coincida exactamente con la que se reclama. Como indicó el Letrado de la actora, habiendo declarado tal relación, lo normal es que en el modelo 200 correspondiente al impuesto de sociedades, la demandada se haya deducido el 25% del importe que indica en el modelo 347, sin que haya procedido a su pago.

TERCERO.- El artículo 326.1 LECV relativo a la fuerza probatoria de los documentos privados establece que harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a la que



perjudique. En el presente caso el Letrado de la demandada impugnó el valor probatorio de los documentos aportados por la actora pero no la autenticidad de ninguno de ellos por lo que de conformidad con el artículo 319, tales documentos harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en la que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas, que en su caso, intervengan en ella.

De lo actuado se deduce que la actora ha acreditado los hechos constitutivos de la pretensión que ejercita mediante la aportación de las facturas que recogen las distintas partidas. Además, como hemos dicho, ha sido la propia demandada la que en su documentación fiscal ha reconocido haber mantenido relaciones comerciales con la actora por el importe exacto de la suma de las facturas reclamadas. Aplicando la teoría de los actos propios, no resulta admisible que después de haber incluido dicha deuda en el modelo oficial presentado en Hacienda, venga en este procedimiento a negar la realidad del servicio y correlativamente la deuda. Además, habiendo quedado suficientemente acreditado que el servicio se prestó, no ha probado el pago del precio de la cantidad reclamada, hecho extintivo que es de su cargo probar.

En estas circunstancias debe estimarse la demanda en aplicación estricta de las normas sobre la carga de la prueba, contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que obligan a pechar con las consecuencias de la incertidumbre sobre un hecho a aquel que debe probarlo. En este caso, el pago del precio debe ser probado por el demandado al ser un hecho extintivo y al no haber acreditado el abono de las facturas que se reclaman, y al haber acreditado el actor los hechos constitutivos de su pretensión,



debe estimarse íntegramente la demanda condenando a la demandada al abono de la suma de 6.526,92 euros.

CUARTO.- El actor solicita la imposición al demandado de los intereses de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

El artículo 5 de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre establece que "el obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado en esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimidación alguna por parte del acreedor". Artículo 7: "1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato, y en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente. 2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales".

Procede imponer a la demandada el pago de los intereses de conformidad con la normativa expuesta.

Artículo 576 LECv "Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que



corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”.

QUINTO.- En materia de costas dispone el artículo 394 de la Ley 1/ 2.000 de Enjuiciamiento Civil que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.”.

En el acto del juicio el Letrado de la actora solicitó que se declare que la demandada ha actuado con temeridad. No cabe duda de que el hecho de que la demandada se haya opuesto a la demanda, alegando entre otras cuestiones la inexistencia de la relación concreta cuyo coste se reclamaba, y que correlativamente, haya incluido en el modelo 347 presentado en la Agencia Tributaria la existencia de una relación comercial con la actora por importe de 6.526,92 euros, lo cual implica el reconocimiento de la relación comercial que da lugar a tal cantidad, implica un comportamiento malicioso que permite declarar que la demandada ha actuado con temeridad.

Conforme a lo indicado y en atención a lo resuelto procede imponer las costas de este procedimiento a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás aplicables,

FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Ruiz de la Serna en nombre y representación de [REDACTED] y condeno a [REDACTED] a abonar a la actora la cantidad de seis mil quinientos noventa y seis euros con noventa y dos céntimos (6.596,92 €) más los intereses legales e intereses procesales de conformidad con el fundamento de derecho cuarto. Se imponen las costas a la demandada.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de Apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3ª con sede en Mérida, que habrá de interponerse en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación ante este mismo Juzgado conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes de la Ley.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Librase y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incluyéndose la original en el Libro de sentencias.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la dicto el día de su fecha. Doy fe.-

